

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01161 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NATALIA ALEXANDRA GARZÓN** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e560abbef0c073645355eeaf826f6e4c56832bb9cd4778bb398156a4cc7fe**

Documento generado en 02/11/2023 10:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : NATALIA ALEXANDRA GARZÓN  
**ACCIONADA** : SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2023 01161 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Natalia Alexandra Garzón** presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

La causa *petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el 2 de julio de 2023, le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000038954526. Por lo que el 18 de ese mismo mes y año se agendó audiencia de impugnación.

1.2. No obstante lo anterior, la accionada emitió la Resolución Sancionatoria No. 1933406 del 22 de agosto de 2023, pese a que la audiencia de impugnación no se había llevado a cabo.

1.3. Que con la actuación surtida la accionada desconoció el principio de contradicción, defensa y publicidad, los cuales son parte del debido proceso.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1. Secretaría Distrital de Movilidad**

De entrada, señala que verificado el procedimiento seguido en relación a la orden de comparendo impuesta a la accionada, indica que este se sujetó a lo establecido en la Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes.

Seguido de ello, explicitando el procedimiento de notificación de la orden de comparendo, afirma que la actora agendó oportunamente audiencia de impugnación, quedando programada para el 10 de noviembre de 2023. Explica, en relación a la resolución sancionatoria, que el reporte es automático pasados 30 días; sin embargo, al momento de llevar a cabo la vista pública, el encargado podrá eliminar el dato.

Por lo anterior, concluye que no se ha vulnerado derecho alguno, aunado al hecho que se tienen otros mecanismos para ejercer la defensa.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Revisada el libelo inicialmente presentado, la accionante solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se proceda a la revocatoria de la Resolución No. 1933406 del 22 de agosto de 2023, llevando a cabo la audiencia pública para impugnación de comparendo de tránsito.

Ahora bien, a partir de lo anterior, la **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que el reporte de resolución sancionatoria es expedido de manera automática, por lo que la audiencia de impugnación agendada en los términos del art. 136 del Código Nacional de Tránsito se encuentra debidamente programada.

Lo dicho, para este Despacho, deviene en la improsperidad del amparo, pues –en tales términos– la resolución de la cual se duele la actora, en este caso, no implica un desconocimiento a su debido proceso, pues siendo un reporte automático, no implica la declaratoria de contraventora de aquella, siendo que en la audiencia que se surtió el 10 de noviembre del año en curso, pudo exponer sus argumentos de defensa frente a la infracción que se le imputa.

Así, por tanto, no se puede endilgar vulneración o amenaza de derecho alguno a la accionada, pues estando agendada la audiencia de impugnación, a la señora **Garzón** se le garantiza el derecho de presentar argumentos y pruebas de la conducta contraventora a ella imputada. Recordando, entonces, que con ello se asegura la posibilidad de ejercer la defensa y, la cual, es parte integral de la garantía consagrada en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

La exposición realizada hasta ahora tiene relevancia, en cuanto a la ausencia de hecho vulnerador alguno, pues recuérdese que el mecanismo de protección consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, está dispuesto para la protección de los derechos fundamentales, cuando <<[...] éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública[...]>>. En idéntico sentido, se encuentra lo señalado por el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción tuitiva. Entonces, la tutela, como mecanismo de protección, parte del presupuesto de la existencia de una vulneración o una amenaza de derechos de rango fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional, máximo tribunal constitucional del País, ha sido enfática al destacar que la tutela solo procede, bajo los supuestos de existencia de amenaza o vulneración de derechos. En

sentencia T 833 de 2008<sup>1</sup>, el Alto Tribunal recordó lo siguiente en relación a tal interpretación:

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos [...] en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.

En idéntica línea, la Sentencia T 013 de 2007, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, indicó lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

De allí, que la existencia real de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela; por tanto <<[...] cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela>><sup>2</sup>.

Luego, al no existir vulneración alguna, pues la Secretaría ha permitido que la interesada realice su defensa a través de los mecanismos de ley, puntualmente, al agendar la audiencia pública para llevar a cabo la oposición a la orden de comparendo impuesta, el amparo presentado está llamado a ser impróspero.

Ahora, al margen de lo anterior, debe señalarse que de existir un acto administrativo definitivo, en el cual se haya declarado contraventora a la

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>2</sup> Sentencia T 130 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

actora, lo cierto es que a efectos de llevar a cabo su contradicción, se cuentan con otros mecanismos ordinarios de defensa, como lo es la solicitud de revocatoria directa o demandar la nulidad de la resolución a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Por lo antedicho, se negará el amparo presentado, ante la carencia de un hecho de vulneración o amenaza de garantías de índole constitucional o, eventualmente, al desconocer el principio de subsidiariedad de la tutela.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la tutela instaurada por **Natalia Alexandra Garzón** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

DS

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8960cfd6d8ab3534b4e38138afae796f0faef25fdb59e3c2f7c39f51ed7aa**

Documento generado en 15/11/2023 02:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**